

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022) -

RADICACIÓN:	2020-00049
PROCESO:	NULIDAD y/o CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	LUZ ASTRID MUÑOZ RAMÍREZ DIEGO FERNANDO MUÑOZ VILLEGAS
DEMANDADO:	BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZÁBAL

ASUNTO

Decidir acerca de las excepciones previas propuesta por el curador ad litem de la demandada BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZÁBAL, denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

ANTECEDENTES:

Los señores LUZ ASTRID MUÑOZ RAMÍREZ y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VILLEGAS, por medio de apoderado judicial, presentan demanda de NULIDAD y/o CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL, en contra de BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZÁBAL.

En razón a que no fue posible notificar de forma personal a la demandada y a que los demandantes manifiestan que desconocen otro lugar donde pueda ser notificada la demandada, se ordenó el emplazamiento de la misma, el cual se surtió debidamente y posteriormente se le designó curador ad litem para que representara sus intereses dentro del presente proceso, quien en su oportunidad, contestó la demanda proponiendo excepciones previas.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El curador ad litem de la demandada BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZÁBAL, interpone como excepción previa la denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, sustentada en el hecho que no obra en el expediente los registros civiles de defunción de los señores AUGUSTO MUÑOZ ARISTIZÁBAL y HERIBERTO MUÑOZ ARISTIZÁBAL, ya que no basta con

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

comprobar que estos son descendientes de aquellos, sino que debe demostrar el fallecimiento de los mismos.

Igualmente, presenta la excepción que denomina “TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, la cual sustenta en que el espíritu del presente proceso es establecer que no existe parentesco entre la demandada y los hermanos MUÑOZ ARISTIZÁBAL y que no ostenta la calidad de hija biológica de los señores PEDRO NEL MUÑOZ y JULIA ARISTIZÁBAL, por lo cual considera que el trámite que debe adelantarse es la impugnación de la paternidad, mas no la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZÁBAL.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

El abogado de los demandantes inicia aclarando que la demanda obedece a la forma irregular como se obtuvo la partida eclesiástica que fue el documento base para la inscripción del registro civil de nacimiento de la demandada, argumentando que la señora Blanca Flor Muñoz Aristizábal, no fue reconocida por sus padres PEDRO NEL MUÑOZ y JULIA ARISTIZABAL, en razón a que el señor PEDRO NEL MUÑOZ falleció en septiembre del año 1963 y la partida de bautismo fue expedida el 12 de agosto de 1965, luego no pudo haberla reconocido como hija, por lo que la tachan de falsa.

Recalca que la legitimación en la causa por activa la detenta quien tiene el interés jurídico en el proceso que se debate, como lo demuestran sus poderdantes con los registros civiles de nacimiento que allegan.

Respecto de la segunda excepción, expone que se demanda la nulidad del registro civil de nacimiento de la demandada en razón a la forma irregular, “expurea” y dolosa como se obtuvo la partida de nacimiento que es el documento base del registro civil de nacimiento de aquella, lo que busca que sea declarada la nulidad, estableciéndose que no existe parentesco entre los demandantes y la demandada, quien no es hija reconocida por sus padres.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

CONSIDERACIONES:

Si bien el curador ad litem de la demandada, formuló como previa la excepción denominada “falta de legitimación en la causa”, se tiene que la misma tiene carácter de mérito, por lo que se resolverá en su oportunidad.

De esta forma, el problema jurídico en esta ocasión consiste en determinar si debe declararse probada la excepción previa “habérsele dado un trámite diferente”, propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

El artículo 100 del C.G.P., establece: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Trámite de un proceso diferente al que corresponde

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Esta excepción se encuentra taxativamente consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.

De otro lado, en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece en su numeral 5, lo siguiente:

“5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

El Tribunal Superior de Neiva, en decisión del conflicto de competencia que se suscitó en el presente proceso, estableció dentro de las consideraciones “que la pretensión central del demandante es la nulidad del registro civil de un tercero, a consecuencia de unos supuestos facticos que acreditan la falsedad de los documentos que sirvieron de base para su expedición, generando una alteración y modificación drástica en sus condiciones jurídicas consubstanciales a la persona (...)”

*“Se evidencia más concretamente en lo que la demanda pretende; la respectiva anulación del registro civil de la señora Blanca Flor Muñoz Aristizábal y no la corrección, sustitución o adición. De este modo se advierte, tal como lo señaló el juzgado civil municipal, que el fundamento normativo de la competencia frente a pretensiones de esta naturaleza, es el numeral 2 del artículo 22 y no el numeral 6 del artículo 18 del mencionado estatuto directriz. Allí especifica la competencia de los jueces de familia en primera instancia sobre todo lo respectivo a “la investigación e impugnación de la maternidad y paternidad y de los demás asuntos referentes al **estado civil que lo modifiquen o lo alteren**”*

En razón a lo anterior, y dada la connotación de esta demanda, lo que aquí se pretende debatir es el documento antecedente para la inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandada BLANCA FLOR y una vez establecido dicho argumento, la pretensión principal es que se declare la nulidad y cancelación del respectivo registro, alegándose que los señores PEDRO NEL MUÑOZ Y JULIA ARISTIZABAL no son sus padres.

Existe claridad para el despacho que la pretensión atacada es referente al estado civil, pero no frente al vínculo biológico sino al documento antecedente

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

para obtener el registro civil de nacimiento, cuyo querer del demandante es dejar sin piso jurídico la respectiva inscripción notarial, con fundamento en que la forma como se obtuvo la partida eclesiástica de bautismo es fraudulenta, tachándola de falsa la parte actora y no como pretende hacerlo ver el curador ad litem, de desvirtuar la filiación entre ellos, porque si se tratara de esta última acción lo hubiese dicho claramente el apoderado judicial accionante.

Conclusiones

La tesis que sostendrá este despacho es que se declarará no probada la excepción previa denominada “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” por no tener vocación de prosperidad, como se explicó.

En esencia, se observa que el demandante en el libelo introductor expresó claramente las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar que se declare la nulidad y cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la demandada señora Blanca Flor Muñoz Aristizábal y oficiar a las entidades encargadas para tal efecto, no desvirtuar el vínculo.

Suficientes las razones para declarar no probada la excepción previa alegada por el curador ad litem de la demandada, a quien no se le impondrá condena en costas por actuar como auxiliar de la justicia ad honorem.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” propuestas por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción “falta de legitimación en la causa”, como de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por tratarse de curador ad litem de la parte pasiva del litigio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c4612f041ec599480451f3b4e9be7974b33e7ce28f0d419ccf3401707d6a3**

Documento generado en 10/10/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>